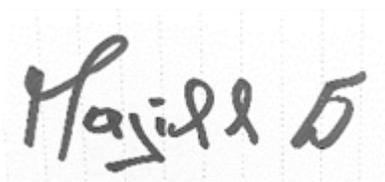


CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación tanto de la demanda principal como la de reconvención se encuentra vencido, las partes presentaron escrito de contestación en tiempo oportuno para ello; conforme con ello, el 6 de diciembre de 2022 venció el término de traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda principal y la contestación a la reconvención, solo la demandante en demanda en reconvención y demandado principal, allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**Rad. 2022-00257**  
**Interlocutorio No. 1840**

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO**  
Demandante: **ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ**  
**C.C. 1.053.816.178**  
Demandado: **JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA**  
**C.C. 1.053.807.102**

Vencido como se encuentra el término de contestación tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se procede a señalar los días **VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,*

*probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

### **DEMANDA PRINCIPAL**

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Prueba documental:** Téngase como prueba la siguiente:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ y JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR.
3. Acta de posesión de la Contraloría General de la República del demandado.

4. Relación de gastos de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR
5. Contrato CGR-320-2022 suscrito por ITALIA SOFÍA BETNACUR SÁNCHEZ con la Contraloría General de la República

Se dispone oficiar a la Contraloría General de la República para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan certificar con destino a este procedimiento el salario y demás emolumentos sobre los cuales se le efectúan descuentos al demandado JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.102, fecha desde la cual se encuentra afiliado a dicha entidad, cargo que desempeña, clase de relación laboral o prestacional y cuáles son los beneficios que reciben los hijos de los trabajadores, contratistas o empleados de dicha entidad, en caso de recibirlos.

No se tendrán como prueba documental a instancia de dicha parte: la Tarjeta de propiedad del vehículo automotor, Certificación del pasivo, Constancia de trabajo del demandado y de la demandante, Registro Civil de Nacimiento de la demandante ni constancia de radicación de documentos para tramitar la nacionalidad de italiana de la menor por cuanto los mismos no fueron allegados con la demanda, ni con la contestación a la demanda en reconvencción, así como tampoco con pronunciamiento a las excepciones, que eran las oportunidades procesales para allegarlos y hacerlos valer como prueba dentro del proceso.

**Testimonial:** Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- ARISTIDEZ BETANCUR CIUFFETELLI
- CONSUELO SÁNCHEZ URREA
- VALENTINA GÓMEZ ALBA
- SAMANTHA MUÑOZ OROZCO

**Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio del demandado señor JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA a instancia de la parte demandante.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Prueba documental:** Téngase como prueba la siguiente:

1. Escritos de derechos de petición radicados al Colegio Franciscano Agustín Gemelli y en la IPS Universitaria con su correspondiente constancia de envío.

No se tendrá como tal la relación de gastos de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR, constancia de los pagos realizados por concepto de alientos y manutención de SIENNA LÓPEZ BETANCUR ni Extracto de la tarjeta de crédito del Banco AV Villas a nombre del demandado, por cuanto los mismos no fueron allegados con la contestación de la demanda ni con la demanda en reconvención, así como tampoco con el pronunciamiento sobre las excepciones.

Aporta el interesado videos a fin de que sean tenidos como prueba a su instancia, al efecto debe indicarse que los mismos no se decretarán como tal, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico generado a través de la plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero.

Por lo anterior, este despacho, tendrá los videos aportados, como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Por no considerarla pertinente ni conducente, se niega la solicitud de oficiar al Colegio Franciscano Agustín Gemelli, para que certifiquen si la señora ITALIA SOFIA BETANCUR SÁNCHEZ en su tiempo académico, fue sancionada disciplinariamente por actos contrarios al Manual de convivencia de la institución o si fue tratada por el psicólogo de la institución, en tanto que dichos hechos datan de tiempo atrás, cuando las partes no habían contraído matrimonio.

Se accederá a la solicitud de oficiar a la IPS Universitaria, ello con el fin que certifiquen los tratamientos médicos realizados a la señora ITALIA SOFIA BETANCUR SANCHEZ, no obstante, desde ya se advierte a las

partes que la respuesta que eventualmente suministre dicha entidad gozará de carácter reservado, por tanto no será puesta en conocimiento del demandado en demanda principal y demandante en reconvención, únicamente podrá ser analizada y tenida en cuenta como tal por parte de este Despacho Judicial, ello con el fin de garantizar el derecho al habeas data de la demandante.

**Testimonial.** Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- ALFREDO LÓPEZ MEJÍA.
- MARÍA ELENA BAENA RAMÍREZ.
- DANIEL EDUARDO LÓPEZ HENAO.
- DAVID LÓPEZ BAENA.
- LUZ ELENA MARTÍNEZ MUÑOZ
- CARLOS EDUARDO MEJÍA.
- JUAN CARLOS BOTERO HINCAPIÉ.
- JUAN ALBERTO RUSSI
- JUAN PABLO GRISALES HINCAPIÉ
- OSVALDO VALENCIA ROJAS
- PATRICIA
- LUZ ELENA MARTÍNEZ MUÑOZ.
- ESTEFANÍA ARIAS BENAVIDEZ
- LIGIA BETANCUR CIUFFETELLI
- LAURA GIL NARANJO
- ANDRÉS SUÁREZ RAMÍREZ
- JUAN DAVID SERNA ZULUAGA
- LARRY SUÁREZ RAMÍREZ
- HÉCTOR WILLIAM OSORIO
- FRANCIÁ BETANCUR CIUFFETELLI
- CONSUELO SÁNCHEZ URREA

**Interrogatorio De Parte:**

Que deberá absolver la demandante ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ a instancia de la parte demandada.

Se niega la solicitud de prueba pericial elevada por el demandado en demanda principal y demandante en reconvención, la cual es solicitada con el fin de establecer que Italia Sofía Betancur Sánchez tiene un carácter fuerte que le impide vivir en comunidad y por tal razón no pueda tener la custodia y cuidado personal de la menor SIENNA LOPEZ BETANCUR, ello en razón a que la prueba pericial deprecada no es pertinente ni conducente para tal fin, esto dado a que dentro del dossier no se ha allegado prueba sumaria o indicios que lleven a considerar a este judicial que la señora ITALIA SOFIA ejerce actos de violencia en contra de su menor hija.

## **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales.**

1. Registro Civil de Matrimonio.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR.
3. Derechos de petición enviados al Colegio Franciscano Agustín Gemelli y a la IPS Universitaria donde se solicita información acerca de Italia Sofía Betancur Sánchez.

Se oficiará a la EPS SURAMERICANA para que, en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, certifiquen quien es la persona natural o jurídica que realiza los aportes a seguridad social de la señora ITALIA SOFIA BETANCUR SANCHEZ y el valor del salario sobre el cual se realizan dichas cotizaciones, así como el valor de los aportes al sistema de seguridad social.

No se tendrá como tal la relación de gastos de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR, ni Extracto de la tarjeta de crédito del Banco Av Villas a nombre del demandado, por cuanto los mismos no fueron allegados con la contestación de la demanda ni con la demanda en reconvención, así como tampoco con el pronunciamiento sobre las excepciones.

Aporta el interesado videos a fin de que sean tenidos como prueba a su instancia, al efecto debe indicarse que los mismos no se decretarán como tal, como quiera que al ser simples imágenes digitales, son copia de un documento electrónico generado a través de la plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero.

Por lo anterior, este despacho, tendrá los videos aportados, como **INDICIOS** que serán valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

### **Testimonial.**

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- ALFREDO LÓPEZ MEJÍA.
- MARÍA ELENA BAENA RAMÍREZ.
- DANIEL EDUARDO LÓPEZ HENAO.
- DAVID LÓPEZ BAENA.
- LUZ ELENA MARTÍNEZ MUÑOZ
- CARLOS EDUARDO MEJÍA.
- JUAN CARLOS BOTERO HINCAPIÉ.
- JUAN ALBERTO RUSSI
- JUAN PABLO GRISALES HINCAPIÉ
- OSVALDO VALENCIA ROJAS
- PATRICIA
- LUZ ELENA MARTÍNEZ MUÑOZ.
- **ESTEFANÍA ARIAS BENAVIDEZ**
- **LIGIA BETANCUR CIUFFETELLI**
- **LAURA GIL NARANJO**
- ANDRÉS SUÁREZ RAMÍREZ
- JUAN DAVID SERNA ZULUAGA
- LARRY SUÁREZ RAMÍREZ
- HÉCTOR WILLIAM OSORIO
- **FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI**
- **CONSUELO SÁNCHEZ URREA**

Sea este el momento para indicar que la parte demandada en reconvencción, en su contestación a la misma, solicita que se limite la prueba testimonial de la parte demandante en reconvencción, en tanto que no se determina específicamente el objeto de dicha prueba.

Frente a dicho aspecto se advierte a la parte interesada que la limitación de la prueba testimonial de que trata el Código General del Proceso, se encuentra contemplada para los procesos verbales sumarios, y en el subexamine se está en presencia de un proceso verbal, por cuanto la limitación de los testimonios no aplica para este trámite, sumado a ello, en la solicitud de pruebas, la parte demandante señala los hechos sobre los cuales declararían los mismos. Lo anterior so pena que, de estimarse necesario, en la práctica de pruebas, el Despacho oficiosamente estime necesario limitar los testimonios.

Sumado a lo anterior, y como quiera que los testimonios de ESTEFANÍA ARIAS BENAVIDEZ, LIGIA BETANCUR CIUFFETELLI, LAURA GIL NARANJO, FRANCIA BETANCUR CIUFFETELLI Y CONSUELO SANCHEZ URREA, fueron solicitados y decretados a instancia de la parte demandada en demanda principal y demandante en reconvencción, desde ya se advierte a la parte interesada que es responsabilidad de la parte quien pide la prueba de hacer comparecer a los testigos a la respectiva audiencia.

**Interrogatorio De Parte:** Que deberá absolver la demandada en reconvencción y a instancia de la parte demandante en reconvencción.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Prueba documental:** Téngase como prueba la siguiente:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ y JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR.
3. Acta de posesión de la Contraloría General de la República del demandado.
4. Relación de gastos de la menor SIENNA LÓPEZ BETANCUR

5. Contrato No. CGR-320-2022 suscrito por Italia Sofia Betancur Sánchez con la Contraloría General de la República.
6. Pantallazos del SECOP relacionado con los contratos suscritos por ITALIA SOFÍA BETANCUR con la Contraloría General de la República.

No se tendrán como prueba documental a instancia de dicha parte: Tarjeta de propiedad del vehículo automotor, Certificación del pasivo, Constancia de trabajo del demandado y de la demandante, Registro Civil de Nacimiento de la demandada en reconvención, Constancia de radicación de documentos para tramitar la nacionalidad de italiana de la menor, Fotografías, ni Tiquetes aéreos a Cartagena de fecha 17 de julio de 2022 y del 17 de abril de 2022, por cuanto los mismos no fueron allegados con la demanda, ni con la contestación a la demanda en reconvención, así como tampoco con pronunciamiento a las excepciones, que eran las oportunidades procesales para allegarlos y hacerlos valer como prueba dentro del proceso.

**Testimonial:** Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- ARISTIDEZ BETANCUR CIUFFETTELLI
- CONSUELO SÁNCHEZ URREA
- VALENTINA GÓMEZ ALBA
- SAMANTHA MUÑOZ OROZCO

**Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio del demandado en demanda principal y demandante en reconvención JAIRO ALFREDO LÓPEZ BAENA a instancia de la parte demandada en reconvención.

#### **DE OFICIO.**

Se decreta oficiosamente como prueba documental la siguiente:

1. Acta No. 467 expedida el 25 de agosto de 2022 por el Instituto Colombiano de Bienestar familia – Regional Caldas.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

Finalmente, se advierte que con el escrito de la contestación a la demanda en reconvención, la apoderada de la demandante en demanda principal y demandada en reconvención, eleva nuevamente solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor de ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ, al efecto se les recuerda que con auto del 22 de septiembre de 2022 se resolvió la solicitud elevada con anterioridad y relacionada con dichos alimentos, la cual se encuentra en firme y no fue objeto de recursos por las partes.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38707e02837f1d7b05617968fada5dacb017bb4a33a41a3085fed112e00ee**

Documento generado en 13/12/2022 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**